



E06000012123683



Oficio al Juzgado de Garantías

PP-06-00-047539-23/00 Rigau, Julio Segundo s/ Estafa - Estafa

La Plata, 21 de septiembre de 2023

---

**Notificación electrónica recibida desde el Portal de Notificaciones y Presentaciones  
Electrónicas SCBA**

PP-06-00-047539-23/00

**Nombre y Apellido del firmante:** MATEOS Fernando Jorge

**Fecha y hora de la Firma:** \_21/09/2023\_11:58:01

**Autoridad Certificante:** Autoridad Certificante de Firma Digital

CCS E06000012123683

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el *hábeas corpus* presentado el 18 de septiembre de 2023 por los doctores Alfredo Julio María Gascón, Miguel Ángel Molina y Alfredo M. Gascón -firmada electrónicamente por el primero de los nombrados-, contra el auto del 11 de septiembre de 2023 que convierte en detención la aprehensión de Julio Segundo Rigau en la IPP n° 06-00-47.539-23 (instruida ante la UFIJ n° 2 y con intervención del Juzgado de Garantías n° 1) que se le sigue por el delito de "defraudaciones reiteradas -177 (ciento setenta y siete) hechos consumados y 45 (cuarenta y cinco) tentados, todos en concurso real entre sí- con arreglo a lo normado por los arts. 42, 55 y 173 inc. 15 del Código Penal" (v. SIMP "E06000012074571 11/9/2023 11:49:26 a. m. - Resolución - Detención Concedida"). Practicado el sorteo de ley resultó que en la votación debía seguirse el siguiente orden: jueces Mateos - Benavides- Villordo.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Mateos dijo:**

I. A través de la vía procesal mencionada en el exordio, la defensa sostiene que "el origen de la presente IPP resulta disoluto, lo que conlleva que la detención de nuestro asistido resulta arbitraria".

Indican que "Tal como surge de lo documentado en la IPP 47539/23, la policía injustificadamente se entrometió en su privacidad sin justificar comportamiento delictivo alguno por parte de nuestro asistido, dando origen a la presente investigación violentando garantías constitucionales como ser la libertad ambulatoria, privacidad y debido proceso (arts. 18 y 19 y 41 Const. Nac. y 16 y 17 Const. Prov.)".

Agregan que "De manera ilícita [...] la Fiscalía actuante ha consentido dicha intervención, en cabeza de la policía, de sus funciones propias constitucional y legalmente asignadas, afectando así la legalidad y judicialidad del proceso en esta crucial etapa averiguativa (art. 202 inc. 2 CPP)".

Explican que "A partir de esa intromisión indebida, se procuró y obtuvo la restricción de la libertad de nuestro pupilo procesal".

Peticionan "la urgente declaración de nulidad de la actuación policial plasmada en las actas de fs. 1/10 y de todos los actos posteriores, en particular la imputación que mantiene detenido a nuestro defendido", y que una vez "Decretada, se disponga la inmediata libertad de Julio Rigau".

Formulan reservas recursivas

Apuntan que el juez de Garantías "validó el ilegal accionar policial y la infundada promoción de la IPP".

Se adentran luego en la explicación de la "Inexistencia de motivo de intervención policial".

Mencionan que "El acta que da inicio a la presente IPP se relaciona con un llamado vía radial 911, 'que en la avenida 7 esquina calle 54 ., en el interior del Banco Provincia se encontraba un masculino retirando efectivo hacia aproximadamente una hora al momento del llamado'".

Prosiguen indicando que "Al concurrir al lugar el personal policial y entrevistarse con 2 personas, estas le manifestaron respecto a la conducta de un masculino quien 'poseía en una de sus manos una bolsa de color negra realizando múltiples transacciones con tarjetas de débitos varias dentro del interior del cajero automático en un lapso de 20 minutos aproximadamente'; y que "Ello habría motivado la intervención del personal policial, la identificación del portador de la 'bolsa negro tipo residuo' que contenía dinero en su interior cuotificado en diversos sobres pequeños plastificados, tickets de movimientos bancario y tarjetas de débito".

Analizan la "legalidad del abordaje y la inspección de Rigau y la existencia de motivos suficientes para presumir objetivamente que podían hallarse elementos que tuvieran vinculación con algún ilícito y además que existieran razones de urgencia que tornaran procedente las medidas de requisa, secuestro de pertenencias y posterior aprehensión sin orden judicial de nuestro defendido".

Dicen que "Hay una evidente desproporcionalidad, en el caso, puesto que [ex ante] no existía hecho objetivo que habilitara la requisa de su intimidad, la que no fue autorizada por Rigau".

Mencionan "los antecedentes de la CIDH en 'Tumbeiro y Fernández Prieto', como así también del fallo 'Daray' de nuestra CSJN" y recuerdan que "la garantía de privacidad tienen rango constitucional (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional; 16

y 17 de la Constitución Provincial)".

Insisten que "En el caso, el obrar abusivo se configuró con el proceder el personal policial al violentar -sin orden del juez ni acreditación de sospecha razonable- áreas de intimidad constitucionalmente protegidas", añadiendo que "La actuación policial en la presente causa, no es pasible de ser enmarcada en los artículos 225, 285 ni 294 CPP".

Conforme ello postulan que "se impone la nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/10 y de los actos consecuentes a esa requisita".

Volviendo "al injustificado origen", también manifiestan que "es a lo menos llamativo que haya personas espiondo a quien en un cajero, está realizando una actividad lícita como es el retiro de dinero".

Consideran en ese orden que "las medidas dispuestas por el art. 2 inc. a) de la L. 26637 [...] aparecen absolutamente incumplidas" y que "no puede de manera alguna ampararse ni justificarse como notitia criminis valedera, el hecho que 2 espiondores hayan anoticiado de la existencia de una actividad unipersonal de extracción de dinero en un contexto bancario, como supuestamente delictual".

Adicionan que la supuesta sospecha se calificó en el acta como un hurto.

Traen a colación precedentes de la CSJN.

Postulan que "a un ciudadano que no está autorizado a 'vigilar' ni 'husmear' las operaciones bancarias de otro, le llame la atención lo que está haciendo otro ciudadano, no habilita para nada la intromisión del fuero penal y menos aún, la restricción de la libertad de quien protagonizara el hecho".

Solicitan en definitiva a este cuerpo "que declarando la nulidad de lo actuado, disponga la inmediata libertad de nuestro asistido (arts. 18, 19 y 43 Const. Nac., 10, 15 y 20 Const. Prov., 1, 3, 106, 201, 207, 407 CPP y demás normas citadas)".

## **II. El *hábeas corpus* no prospera.**

**1.** Del análisis de los elementos de convicción pertinentes no se observa aquí y ahora que el desenvolvimiento del personal policial interviniente no se haya ajustado al marco de legalidad conforme las facultades previstas en el art. 294 del CPP.

El acta de procedimiento ("aprehensión, requisita y secuestro") que principia estas actuaciones reza -en lo que cuenta-: "En la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 09 días del mes de Septiembre de año 2023, siendo las 20:00 horas el suscripto Sargento Guarracino Juan secundado en la eventualidad por la Oficial de Policía Zaracho María ambos pertenecientes al Comando de Patrulla La Plata. En circunstancias que se encontraban recorriendo ámbito jurisdiccional de La Plata primera en prevención y disuasión de los delitos en todas sus gamas a bordo del móvil identificable R.O 31.102 cuadrante 01 de la flota automotriz del Comando de Patrulla La Plata. Tomando conocimiento vía radial 911 que en la avenida 7 esquina calle 54 de este medio, en el interior del Banco Provincia se encontraba un masculino retirando efectivo hacia aproximadamente una hora al momento del llamado. Es por ello y dada las circunstancias proceden acercarse al lugar, entrevistándose con el ciudadano que se identifica correctamente como CAMAPANO WALTER ARIEL [...] y el ciudadano que se identifica correctamente como BRIZUELA LEONARDO ALEJANDRO [...]. Los cuales le informan al personal actuante que un sujeto masculino el cual se encontraba vestido con una campera con vivos rojos con pantalón de Jean de color negro y zapatillas de color negro con vivos laterales de color blanco, poseía en una de sus manos una bolsa de color negra realizando múltiples transacciones con tarjetas de débitos varias dentro del Interior del cajero automático en un [transe] de 20 minutos aproximadamente. Por lo que posteriormente el personal actuante procede a identificar correctamente a este sujeto el cual se identifica como Rigau Julio Segundo [...] quien en una de sus manos poseía una bolsa de nailon de color negra tipo residuo la cual contenía en su interior [...]". En el acta se detallan la cantidad de dinero, las tarjetas de débito, los sobres y los impresos de diferentes movimientos bancarios halladas en poder de Rigau.

Finaliza documentando: "[...] A esta altura los deponentes proceden a trasladar las partes a seccional policial a los fines legales. Ya en [la] seccional policial y por una razón de necesidad y urgencia siendo las 22:00 horas se procede a la correcta incautación del teléfono celular que poseía en su poder el ciu[da]dano RIGAU JULIO SEGUNDO siendo un teléfono marca Samsung modelo SM-G532M de color gris, con funda de color negra con IMEI Nº 353108085207318/01 con SN R28K4338TJP con chip de la empresa personal con número 8954341041 0090742478. Por lo que siendo las 22:20 horas se procede a la correcta incautación de cuarenta y nueve (49) tarjetas de débitos estando discriminadas especificadas cada una anteriormente. La suma de dinero en efectivo de un millón doscientos sesenta mil pesos argentinos (\$1.260.000), como así también a la cantidad de cuarenta y ocho (48) sobres plastificados el cual en su interior contiene un papel escrito con lapicera de color azul con diferentes anotaciones a mano, y tickets de movimientos bancarios. Acto seguido siendo las 22:30 horas se procede hacer lectura de los derechos y garantías que asisten al ciudadano RIGAU JULIO SEGUNDO informándole que se encuentra APREHENDIDO por el delito de HURTO quedando a disposición judicial. Donde posteriormente el Oficial ayudante

Johan Nuñez mantiene comunicación telefónica con las autoridades en turno quienes toman conocimiento, avalando lo actuado e impartiendo directivas. Donde posteriormente el Sargento Helguera Eliseo perteneciente a la Comisaría Primera La Plata, procede a cursar las circunstancias personales aportadas por el ciudadano RIGAU JULIO informando que sobre el mismo no recae impedimento legal alguno [...] (SIMP "E06000012074340 10/9/2023 8:13:38 a. m. - Oficio - Sumario digitalizado").

Leonardo Alejandro Brizuela, quien se desempeña como empleado municipal de la Guardia Urbana de Prevención, declaró testimonialmente que: "[...] en el día de la fecha [ref. 9/9/2023] se halla llevando a cabo su jornada laboral la cual emprende de las 19:00 horas del día de la fecha a las 07:00 del día 10 del corriente mes y año, en la caseta municipal situada en la Plaza San Martín (sito [en] calle 7 y 51 de este medio), donde un transeúnte manifiesta haber visto una situación extraña en el sector de cajeros de las calles 7 y 54 perteneciente al banco provincia y este se retira del lugar, por tal motivo por el cual el mismo se aproxima al lugar a verificar, cuando al llegar se coloca detrás del blindex plateado observando al interior del sector de cajeros, donde constata a una persona de sexo masculino el cual viste con campera con vivos rojos, pantalón tipo jean color negro y zapatillas de color negro con vivos laterales blancos, el cual observa que este sujeto descripto posee en una de sus manos una bolsa de color negra donde este sujeto llevaba a cabo un accionar de ingresar una tarjeta al cajero automático, retira dinero en efectivo (desconociendo suma) procediendo a guardar tarjeta y dinero con ticket correspondiente todo prolijamente en el interior de la bolsa negra antes descripta, y así sistemáticamente una y otra vez durante un lapso aproximadamente de veinte minutos desde el arribo al lugar del dicente el cual dada la situación da aviso a los telefonistas de la guardia urbana quienes dan aviso al sistema de emergencias 911. Así las cosas y pasado un breve lapso de tiempo arriba al lugar el personal policial, a los cuales refiere el deponente haber dado aviso identificándose como guardia de prevención del municipio, interiorizando rápidamente al personal policial de lo que se hallaba avistando, destacando que este sujeto descripto por el dicente continuaba llevando a cabo su accionar de ingresar tarjetas de débito y retirar dinero en efectivo. Así las cosas es que el dicente junto al personal policial ingresan al sector de cajeros, donde el personal procede a tratar de identificar a este sujeto, el cual se torna reacio hacia los uniformados, no aportando datos filiatorios, motivo por el cual el personal policial en presencia del deponente procede a realizar un breve cacheo preventivo entre las prendas de este a fines de descartar cualquier elemento de peligrosidad tanto para él como para terceros dando como resultado NEGATIVO. Así las cosas el personal policial solicita al mismo que exhiba la bolsa negra que tenía en su poder, el cual aun negándose a aportar datos, exhibe sobre una pequeña mesa situada en el interior del sector de cajeros, sacando del interior de la misma una gran cantidad de dinero en efectivo, tickets de cajero automático y tarjetas todo ello guardado prolijamente discriminado por tarjeta observando a simple vista que se tratarían todas tarjetas de débito y observando que en la parte inferior de las mismas estas rezan "HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS", cantidad de dinero y ticket de cuenta en pequeños sobres plásticos transparentes. Ante esto el personal policial nuevamente solicita a este que aporte datos donde este sujeto continuo negándose, refiriendo ser empleado de la cámara de diputados de esta provincia, motivo por el cual el personal policial decide trasladar los elementos de mención y a este sujeto, y al dicente al asiento policial de esta dependencia a los fines legales pertinentes" (SIMP "E06000012074340 10/9/2023 8:13:38 a. m. - Oficio - Sumario digitalizado").

Walter Ariel Campano, agente municipal compañero del anterior, expuso que "[...] que siendo las 20:40 horas es que se acerca un masculino mayor a la garita y el mismo refiere que en los cajeros sito en las calles 7 y 54 de este media habría un masculino mayor en actitud sospechosa ya que el mismo tenía en su poder gran cantidad de tarjetas de cobro y que lo suele ver habitualmente realizando este tipo de extracciones con las tarjetas, una vez que me comunica est[o] este masculino automáticamente se retira sin identificarse, es así que junto a mi compañero de servicio LEONARDO BRIZUELA, disponemos a cerrar la garita y le damos alcance a este masculino para poder interiorizarnos más sobre la situación es así que al llegar al cajero de 7 y 54 es [que] nos señala al masculino sospechoso y las maniobras que estaba realizando, para luego de esto retirarse del lugar sin aportar ningún tipo de datos. Es así que procedemos a comunicarnos con nuestra base operativa y ponemos en conocimiento de la situación, siendo esta base la que se comunica con el 911, es así que quedamos a la espera de personal policial aproximadamente de 10 a 15 minutos, tiempo en el cual observamos que este masculino seguía extrayendo dinero del ultimo cajero, una vez presente el móvil policial anoticiamos al personal de los hechos hasta el momento y es así que los mismo ingresan al sector de cajeros y se quedan detrás del masculino observando la situación, una vez que dicho masculino se da cuenta de la presencia del personal policial retira la ultima tarjeta ingresada y saca de su billetera otra tarjeta con la cual trata de extraer dinero, lo cual esta vez no le fue posible es ahí cuando el personal le pide a este masculino que se identifique negándose a esto, donde personal policial procede a realizar un cacheo preventivo entre las prendas de este a fines de descartar elementos de peligrosidad tanto para el como para terceros, dando resultado negativo, motivo por el cual dado a que sigue sin identificarse se le solicita que exhiba lo que tenía en su poder donde luego este sujeto en el interior

del sector de cajeros más precisamente sobre una mesa exhibe, desde el interior de una bolsa de color negro que poseía en sus manos, gran cantidad de tarjetas las cuales estaban con envoltorios transparentes y detrás de cada una de ellas había un fajo de billetes pesos argentinos junto con un ticket siendo esto individual de cada tarjeta. Consultado al mismo si sabe la cantidad exacta de tarjetas refiere que NO EXACTAMENTE PERO QUE SI ERA UNA CANTIDAD ALTA. Consultado al mismo si en algún momento el masculino sindicado se identificó ante el personal policial refiere que no. Una vez así es que procedemos a trasladarnos junto al personal policial a este asiento policial [a] los fines legales pertinentes" (SIMP "E06000012111461 19/9/2023 11:01:40 a. m. - Oficio - Actuaciones Complementarias").

El sargento Juan Pablo Guarracino dio su testimonio expresando que "resulta ser empleado de esta policía de la provincia de Buenos Aires [...]. Por lo que en el día de la fecha [ref. 9/9/2023] ]se encontraba de chofer a bordo del móvil identificable R. O 31.102 estando de acompañante la Oficial de Policía Zaracho María Celeste. Tomando conocimiento vía radial 911 que en la avenida 7 esquina calle 54 de este medio, en el interior del Banco Provincia se encontraba un masculino retirando efectivo hacia aproximadamente una hora al momento del llamado. Es por ello que se acercan al lugar entrevistando con CAMAPANO WALTER ARIEL, y el ciudadano BRIZUELA LEONARDO ALEJANDRO los cuales le informan al personal actuante que un sujeto masculino el cual se encontraba vestido con una campera con vivos rojos con pantalón de jean de color negro y zapatillas de color negro con vivos laterales de color blanco, poseía en una de sus manos una bolsa de color negra realizando múltiples transacciones con tarjetas de débitos varias dentro del interior del cajero automático en un lapso de 20 minutos aproximadamente. Identificando a este sujeto el cual se identifica como RIGAU JULIO SEGUNDO. Quien en una de sus manos poseía una bolsa de n[yl]on de color negra, tipo residuo, la cual contenía en su interior cuarenta y nueve (49) tarjetas de débitos estando discriminadas especificadas cada una anteriormente. La suma de dinero en efectivo de un millón doscientos sesenta mil pesos argentinos (\$1.260.000), como así también a la cantidad de cuarenta y ocho (48) sobres plastificados el cual en su interior contiene un papel escrito con lapicera de color azul con diferentes anotaciones a mano, y tickets de movimientos bancarios. Trasladando [a] las partes ]en[ [a la] seccional policial donde se procede por necesidad y urgencia a las 22:00 horas a la correcta incautación del teléfono celular que poseía en su poder el ciudadano RIGAU JULIO SEGUNDO siendo un teléfono marca Samsung modelo SM-G532M de color gris, con funda de color negra con IMEI N° 353108085207318/01 con SN R28K4338TJP con chip de la empresa personal con numero 8954341041 9090742478. Acto seguido siendo las 22:30 horas se procede a hacer lectura de los derechos y garantías que asisten al ciudadano RIGAU JULIO SEGUNDO, informándole que se encuentra APREHENDIDO por el delito de HURTO quedando a disposición judicial. Que exhibida [el] acta de procedimiento obrante a fs. (04 a 10) reconoce una firma ilegible al pie como la que utiliza en todos sus actos legales, siendo el fiel reflejo de lo sucedido" (SIMP "E06000012111461 19/9/2023 11:01:40 a. m. - Oficio - Actuaciones Complementarias").

María Celeste Zaracho declaró que: "resulta ser emplead[a] de esta policía de la provincia de Buenos Aires, ostentando la jerarquía de Oficial de Policía (E.G) con una antigüedad de 06 años a la fecha, prestando servicio en la Policía Local de La Plata. Por lo que en el día de la fecha [ref. 9/9/2023] se encontraba de acompañante a bordo del móvil identificable R. O 31.102 estando de chofer el Oficial de Policía Guarracino Juan Pablo. Tomando conocimiento vía radial 911 que en la avenida 7 esquina calle 54 de este medio, en el interior del Banco Provincia se encontraba un masculino retirando efectivo hacia aproximadamente una hora al momento del llamado. Es por ello que se acercan al lugar entrevistando con CAMPANO WALTER ARIEL, y el ciudadano BRIZUELA LEONARDO ALEJANDRO. Los cuales le informan al personal actuante que un sujeto masculino el cual se encontraba vestido con una campera con vivos rojos con pantalón de Jean de color negro y zapatillas de color negro con vivos laterales de color blanco, poseía en una de sus manos una bolsa de color negra realizando múltiples transacciones con tarjetas de débitos varias dentro del interior del cajero automático en un lapso de 20 minutos aproximadamente. Identificando a este sujeto el cual se identifica como RIGAU JULIO SEGUNDO. Quien en una de sus manos poseía una bolsa de nylon de color negra, tipo residuo, la cual contenía en su interior cuarenta y nueve (49) tarjetas de débitos estando discriminadas especificadas cada una anteriormente. La suma de dinero en efectivo de un millón doscientos sesenta mil pesos argentinos (\$1.260.000), como así también a la cantidad de cuarenta y ocho (48) sobres plastificados el cual en su interior contiene un papel escrito con lapicera de color azul con diferentes anotaciones a mano, y tickets de movimientos bancarios .Trasladando las partes en seccional policial donde se procede por necesidad y urgencia a las 22:00 horas a la correcta incautación del teléfono celular que poseía en su poder el ciudadano RIGAU JULIO SEGUNDO siendo un teléfono marca Samsung modelo SM-G532M de color gris con funda de color negra con IMEI N° 353108085207318/01 con SN R28K4338TJP con chip de la empresa personal con numero 8954341041 9090742478. Acto seguido siendo las 22:30 horas se procede [a] hacer lectura de los derechos y garantías que asisten al ciudadano RIGAU JULIO SEGUNDO informándole que se encuentra APREHENDIDO por el delito de HURTO quedando a disposición judicial. Que exhibida acta de procedimiento

obrante a fojas (04/ 10) reconoce una firma legible al pie como la que utiliza en todos sus actos legales, siendo el fiel reflejo de lo sucedido" (SIMP "E06000012111461 19/9/2023 11:01:40 a. m. - Oficio - Actuaciones Complementarias").

De la consideración conjunta de esas piezas se desprende que la actitud percibida por el personal municipal de la Guardia Urbana de Prevención (anoticiados de la situación a través del aviso espontáneo e informal de una persona que no se identificó) respecto del sujeto de mentas dio pie -aviso al sistema de emergencia policial 911 mediante- a la actuación justificada de los preventores (arg. art. 294 inc. 5º, CPP) una vez que arribaron a la locación -ocasión en la que, además de escuchar de boca de los agentes municipales lo que venía aconteciendo, percibieron *de motu proprio* parte de las maniobras (v. esp. testimonios de Brizuela y Campano)-. Sin perjuicio de la expectativa de privacidad de la operatoria del usuario del cajero automático de la institución bancaria (pública, en este caso) ello no quita que otras personas pudieran advertir ciertos contornos o notas generales -pero particularmente peculiares y suspicaces- de esa actuación relativas a la estancia y modalidad operativa llevada a cabo por ese usuario (repárese que en el caso se trataba de un lugar perteneciente a la entidad bancaria abierto a cualquier usuario en general -aun por fuera de días y horarios comerciales- y que cuenta con la disponibilidad de una cantidad considerable de cajeros automáticos, unos junto a otros).

Las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgen de las referencias causídicas antes detalladas -que denotan una serie de acciones particularmente *sui géneris* respecto de un usuario individual del sistema de extracción de dinero por cajeros automáticos- alimentan *ex ante* una sospecha fundada de criminalidad relacionada con eventuales delitos contra la propiedad *lato sensu* -la correcta individualización o tipificación del supuesto delictivo eventualmente comprometido no podría resultar una exigencia que en el caso fuera puesta bajo las espaldas del personal policial que actuó en la emergencia- que motivó razonablemente la identificación y requisita policial (cf. e.o., Tribunal de Casación local, Sala II, causa 35728, RSD-448-10, rta. el 8-4-2010, esta Cámara de Apelación y Garantías dptal, Sala de FERIA, causa M-16701 -IPP nº 1005/10- 23-7-2010). De ese modo, la consideración objetiva de las circunstancias protocolizadas en el instrumento público inicial junto con el resto de las puntualizaciones fácticas que surgen de los testimonios aludidos descarta la hipótesis de que el cometido funcional policial desplegado en la ocasión resultare injustificado o extralimitado (arg. art. 294 inc. 5º, CPP).

Viene a cuento traer a colación lo dicho por la casación local en cuanto a que "Tanto la requisita como el secuestro no requieren un estándar de certeza acerca de la existencia o la vinculación de ciertos objetos con un delito, sino tan sólo una sospecha fundada. Es decir que, el funcionario policial o quien lleve a cabo la restricción de derechos con fines preventivos o investigativos, no actúe por mero capricho. Esta exigencia de motivación debe ser lo suficientemente estricta para evitar un ejercicio arbitrario de las facultades de requisita o secuestro, pero también lo suficientemente flexible para permitir la prevención e investigación de los delitos" (Tribunal de Casación bonaerense, Sala V, causa 78.003, sent. del 17/11/2016; Sala II, causa 32.541, sent. del 05/10/2010; Sala II, causa 35.728, sent. del 08/04/2010).

A mayor abundamiento, focalizando en lo que dijeron los agentes municipales Brizuela y Campano (v. más arriba) se desprende que el personal policial también advirtió parte del desarrollo de aquéllos comportamientos peculiares que ya desde antes -y durante un tiempo considerable- habían sido percibidos por los municipales (quienes, de todas maneras, apenas se presentaron los policías los pusieron en aviso de lo que acontecía). Los sucesos en marcha -según lo que expresaron Brizuela y Campano- fueron piedra de toque en un primer lugar para un cometido exclusivamente identificatorio por parte del personal policial (arg. art. 15 inc. "c", ley 13.482) que en más de una oportunidad no fue correspondido por el receptor. Con lo cual, también habría que adicionar esa conducta reticente como otro dato *ex ante* que -junto con todo lo anterior- daba pábulo de modo fundado a la postrera requisita de la persona y sus pertenencias (arg. art. 294 inc. 5º con relación al 225 del CPP).

Por todo lo dicho la pretensión nulificante que anida en la presentación no es de recibo (arts. 201 y 203 a contrario, 294 y ccs., CPP).

**2.** Tampoco pasa por alto que en el libelo a despacho se vierten acotadas alegaciones sobre la excarcelación ordinaria rechazada que -no obstante- considerando la inteligencia integral de la presentación (y sus pretensiones) no podrían ser leídas como agravios sometidos a consideración de este estamento en la presente vía y respecto de esa materia.

**3.** Conociendo a partir de la deliberación previa la posición de mis colegas respecto del presente, me permito enfatizar que el fundamento de la actuación policial no se derivó de la circunstancia de que el individuo realizara operaciones a través del cajero automático por espacio de 20 minutos. Al menos a mi entender fue mucho más que eso, tal como surge de lo explicitado en el punto "1" de este voto.

**Finalmente, siempre partiendo de mi profunda convicción de que en el caso concurren circunstancias previas y concomitantes que razonable y objetivamente permitieron justificar el accionar policial, no puedo dejar de mencionar el estrépito social o el desconcierto y descrédito para el común de la gente que se derivaría de una**

decisión como la perseguida que -como derivación de la doctrina del fruto del árbol envenenado- implicaría sellar la suerte de una investigación que razonablemente podría relacionarse con la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759, B.O. 17/01/1997) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097, B.O. 9/06/2006), que, entre otros criterios y en lo que cuenta, mandan asegurar la eficacia de medidas y acciones para -en su caso- sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (conf. art. II, pto. 2, de la primera), y adoptar las medidas que sean necesarias para proceder efectivamente al enjuiciamiento y el fallo de los delitos relacionados con la corrupción (conf. art. 30, pto. 2, de la segunda).

Por todo lo dicho propongo al acuerdo rechazar el *hábeas corpus* traído (art. 405 a contrario, CPP).

Es mi voto.

**El juez Benavides dijo:**

No puedo acompañar el voto de mi colega que me precede en orden de votación.

El *hábeas corpus* debe ser acogido favorablemente y en consecuencia declararse la nulidad del acta de procedimiento inicial, los actos subsecuentes y disponerse la inmediata libertad del encausado.

En tal medida, en línea con la defensa entiendo que la actuación del personal policial que requisito sin orden judicial a Julio Rigau no puede ser convalidada, al no quedar comprendida la misma en lo normado por el art. 294 inc. 5 del CPP en tanto su labor no condice con los supuestos allí establecidos específicamente ni menos aún pueden ampararse en un estado de sospecha razonada o causa probable, en línea ello con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 'Tumbeiro y Fernández Prieto', como así también en el fallo 'Daray' de nuestra CSJN" en tanto el accionar de Julio Rigau tal como se encuentra plasmado en el acta de procedimiento policial era una actividad de extracción de dinero en un cajero bancario, con lo cual la subjetividad de los observadores no habla de un concierto objetivo que lleve a presumir una actividad delictual *ex ante*.

Así:

1.- Según mi entender, la circunstancia de realizar operaciones a través del cajero automático por espacio de 20 minutos no habilita la requisita sin orden judicial que se le efectuara a Julio Rigau ni menos aún el traslado del mismo a la seccional policial -sin anoticiamiento previo cuanto menos a la fiscalía de turno- para secuestrarle en la dependencia policial el teléfono marca Samsung modelo SM-GS32M de color gris, con funda negra, las tarjetas bancarias que detentaba en su poder como así también diversas anotaciones personales y una cantidad de dinero en efectivo.

En tal orden no observo de lo plasmado en el acta de procedimiento ni de lo dicho por Leonardo Alejandro Brizuela, Walter Ariel Campano, Juan Pablo Guarracino ni por María Celeste Zaracho una causa probable que de pie a la requisita sin orden judicial..

2.- Por otro lado, también resulta violatorio de las garantías constitucionales el anoticiamiento tardío de las mismas ya que ellas deben amparar al imputado desde los primeros actos del proceso penal. Como puede observarse ello recién ocurrió con posterioridad a lo actuado por los efectivos policiales luego de la requisita, del traslado a la seccional policial, de la aprehensión y del secuestro que se le efectuara al mismo.

3.- También me detengo en que al ser aprehendido, los efectivos ni siquiera sabían porque estaban aprehendiendo al encausado en tanto se lo imputo del delito de Hurto lo cual refleja una actitud de los efectivos policiales que se contraponen con lo obrado *ex post*.

4.- Tampoco se cumplió con el anoticiamiento inmediato al órgano jurisdiccional actuante y a la agencia fiscal. Nótese que -lejos de ser inmediato como prescribe la norma- recién ocurrió luego del traslado del aprehendido a la seccional policial (según consta en las actuaciones prevencionales labradas).

En tal orden, el código procesal penal no autoriza tal ámbito de injerencia sin control inmediato de la autoridad judicial (ver lo normado en el art. 294 inc. 5 del CPP) y menos aún sin plasmar los motivos de urgencia por el cual se violó el ámbito de privacidad e intimidad del encausado y el debido proceso legal contraviniendo ello lo normado en el art. 18, 19 y 41 de de la Constitución Nacional, 16 y 17 de la Constitución Provincial.

Tales extremos llevan a repensar los límites de injerencia de la policía en la vía pública en los derechos fundamentales de la persona.

No puedo avalar la actuación policial en la forma que se realizó la requisita sin orden judicial, en tanto la sospecha razonada debe asentarse en circunstancias objetivas que no se observan en el presente caso *ex ante*.

En efecto, lo normado en el art. 294 inc. 5, deja margen ante una actitud de sospecha razonada, al personal policial a requisar -

sin orden judicial- a las personas siempre que concurren circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas.

A tal fin, deviene necesario recordar no solo la normativa sino los precedentes que regulan los estándares exigidos para una requisita, puesto que la misma debe, ante todo realizarse respetando el principio constitucional de legalidad (CSJN, Fallos 317:1985; P. 1666 XLI, sent. Del 3.5.07).

Por último, la concurrencia de los supuestos mencionados en las normas reseñadas no exonera al agente de prevención que se encuentre ante tales circunstancias, el omitir describir y fundar cuáles fueron las conductas o actos que le generaron sospechas de encontrarse ante un cuadro predelictual, ello en tanto la autoridad habilitada para requerir la requisita o detención, es el juez y sólo en casos de urgencia y excepcionales se permite delegar la decisión.

Resulta atinado, traer lo sustentado en otra oportunidad por esta Alzada, al referir que "...la carencia de mención en el acta de circunstancias que razonablemente llevaran a sostener la sospecha sobre la presunta comisión de un delito, para que se pudiese convalidar la detención del vehículo, la posterior identificación de Hernando, la revisión de sus pertenencias y las halladas en el vehículo y su posterior aprehensión, impide convalidar el acto que se ha llevado a cabo contraviniendo y vulnerando garantías constitucionalmente establecidas, más allá del resultado que se haya obtenido en el mismo, "ex post" [...]" (conf. causa 28.532, "Hernando, Federico Raúl S/ tenencia de estupefacientes"; Resolución de fecha 13 de octubre de 2017, Registro nro 664; Mag. Votantes Dr. Villordo-Almeida).

En este sentido, ha sido la Suprema Corte de nuestra Provincia quien ha resuelto que "[...] en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado [...]" (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Lo dicho me lleva a proponer al presente acuerdo, hacer lugar a la presente acción de *hábeas corpus*, declarar la nulidad de lo actuado a partir del acta de procedimiento inicial obrante a fs. 1/10, y de lo obrado en consecuencia, en consideración a lo normado por los arts. 106, 201, 202 inc 2 y 3, 203 segundo párrafo, 205 inc. 1, 207, 211, 295, 296, 298, y 435 del Código Procesal Penal, como así también en el artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar el debido proceso adjetivo, disponiendo la inmediata libertad de Julio Rigau de conformidad con lo normado en el art. 405 del CPP.

#### **El juez Villordo dijo:**

Que adhería al voto que antecede y daba el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Por ello el tribunal, **por mayoría,**

#### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la petición de *hábeas corpus*, **DECLARAR** la nulidad del acta de procedimiento inicial obrante a fs. 1/10 y de lo obrado en consecuencia y **DISPONER** la inmediata libertad de Julio Segundo Rigau de conformidad con lo normado en el art. 405 del CPP, ello en el marco de la IPP n° 06-00-47.539-23 (instruida ante la UFIJ n° 2 y con intervención del Juzgado de Garantías n° 1).

Arts. 106, 201, 202 inc 2 y 3, 203 segundo párrafo, 205 inc. 1, 207, 211, 295, 296, 298, 405 y 435 del Código Procesal Penal; 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**REGÍSTRESE. REMÍTASE** copia digitalizada al Juzgado interviniente, para su cumplimiento, encomendando el trámite de las notificaciones pendientes.